000841/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

En estos autos caratulados: **"M. S.P. Y OTROS en autos: "A. D. M. Y F. J. D. C.C/PROVINCIA DEL CHUBUT S/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 390/08 S/EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 841/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. N°2879/2013).

I.- Que la resolución de fs.59, de fecha 17 de diciembre de 2013 fue apelada por la parte actora a fs.60/66.

A fs.67, se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

II.- En su memoria de fs.60/66, afirma que el prematuro rechazo de le ejecución que se produce implicaría la nulidad de la provindencia simple, dado que se ha violado el debido proceso legal, y con ello se le ha impedido el ejercicio del derecho de defensa. No obstante ello y en función de los principios de celeridad y economía procesal, indican que se impone la resolución del fondo sobre las cuestiones de forma por lo que proceden a expresar los agravios contra la sentencia en la que se funda la resolución atacada.

Sostiene que los fundamentos de la sentencia dictada en los autos caratulados "B. L. H. y otros en autos:"A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/Amparo", expte. N° 390/08 s/Ejecución de Convenio Homologado"; Expte. 1591/2013 contienen un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresan que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la A. d. M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Nacional constituye una sentencia arbitraria.

Afirma que el Conjuez ha mutado los términos del acuerdo, alzándose en modificador del mismo con notable desapego de la legislación vigente.

Continúa expresando que la afirmación acerca de que la actora no es funcionario por no contar con acuerdo legislativo es ilegal citando a continuación las diversas normas que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y que les otorgan las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión.

Se agravia porque en la sentencia se ejerce una regla interpretativa de la legislación específica de aplicación sin decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que por sí es demostrativo del voluntarioso y grosero error que gobierna la decisión, sosteniendo que el conflicto puede ocurrir entre normas de igual jerarquía, pero no entre la ley y la Constitución, ya que la ley sólo podrá ser soslayada previa declaración de inconstitucionalidad.

Invoca la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la del Ministerio de la Defensa Pública, legislación que complementa la norma constitucional. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

III- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. d. C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner

fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08.

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a

la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos , toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los

jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Ahora bien, en el presente corresponde distinguir la situación que cada uno de los actores, a saber: S. P. M., asistente social y Licenciada en psicología del Cuerpo Médico Forense, M. M. J., Licenciada en Trabajo Social, Profesional del Servicio de Asistencia a la Víctima (SAV) y D. S., Licenciado en psicología, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, siendo aplicables al caso las normas de las leyes Ley XIII N° 1 (Cuerpo Médico Forense), Ley V 94 art 30 (Ley Orgánica Ministerio Fiscal) y art 25 Ley V N° 139 (Ley Orgánica Ministerio

Defensa Pública) y Ley III N° 21 (Ley Protección Integral de la Familia), respectivamente.

En primer lugar, se señala que la Ley XIII N° 1 y la Ley III N° 21, determinan las funciones y su ámbito de aplicación de los integrantes del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario, respectivamente, no estando sus agentes comprendidos dentro de la categoría de funcionarios a los que se les asegura la inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones e inmunidad de opinión.

Con relación a la Licenciada Magdalena Jenny, las funciones que cumple son equiparables a las enunciadas por los arts. 30 de la ley V 94 y 25 de la ley V 139, que establecen la actividad de los órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio de la Defensa Pública, es decir, como ya se señaló en anteriores pronunciamientos, estos funcionarios están excluidos de las disposiciones de los arts. 28 y arts 23 de los textos legales citados que aseguran la inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones (ver esta Sala A autos "P." entre otros).

Es decir ni la Constitución Provincial ni la ley que crea el cargo les otorgó la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones en los términos previstos por el art. 170 de la Constitución Provincial, por entender que sus funciones no eran equiparables a la de los jueces y funcionarios previstos en dicha norma. (Sentencia N° 254/2014 autos "P.").

Consecuentemente a tenor de lo expuesto hasta aquí, los actores aquí enunciados no se encuentran incluidos en el Convenio cuya ejecución se pretende , pues no están amparados por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, fundamento del

proceso, de los fallos dictados y del acuerdo a que se ha arribado y homologado, motivo por el que corresponde confirmar la resolución recurrida.

IV.- Las costas de la alzada, se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la Ley XIII n°4 y N° 15, arts 5 a 6, 13, 39, 32 y ss.

Por ello los Sres. Conjueces de la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVEN:

1) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora y confirmar la resolución de fs. 59 venida en apelación.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 66.

3) Costas en esta instancia a la parte actora, a cuyo efecto se regulan los honorarios del Dr. C. S. K., en el 25% de lo que correspondiere en primera instancia, más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS

CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Laura M. de los Hoyos

Aux. Letrada de Cámara